



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2020 – 00403 – 00

Se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que se informe el trámite dado al **oficio N° 1016** de fecha 27 de octubre de 2022, radicado ante su dependencia.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.
de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64994cba9455137eedac4f39b8398e4c1fcf648bd9ff0eca4b2afe5de2dfdc**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2022 – 000557 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho procede al **RELEVO** del auxiliar designado y, en consecuencia;

RESUELVE:

1. SE NOMBRA como Curadora Ad Litem a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO**.

2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. Calle 19 N° 4 – 88 Oficina 1803 Edificio Andes de Bogotá.

b. Mayaca1912@hotmail.com

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8150f40dd5270ae8123e2cfa61fe3e4ecfa9c95f70e856eb9cc8cb26ce509b9e

Documento generado en 06/07/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Imposición de Servidumbre de Gasoducto
Rad. 110014003034 – 2022 – 000557 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho procede al **RELEVO** del auxiliar designado, en consecuencia;

RESUELVE:

1. SE NOMBRA como Curadora Ad Litem a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO**.

2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. Calle 19 N° 4 – 88 Oficina 1803 Edificio Andes de Bogotá.

b. Mayaca1912@hotmail.com

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c9264c45e6432eb88a9a6fcb5c38e1b4f08a371a56e367eae29fb3fe35c4c**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Imposición de Servidumbre de Gasoducto
Rad. 110014003034 – 2022 – 000584 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho procede al **RELEVO** del auxiliar designado, en consecuencia;

RESUELVE:

1. SE NOMBRA como curadora Ad Litem a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO**.

2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. Calle 19 N° 4 – 88 Oficina 1803 Edificio Andes de Bogotá.

b. Mayaca1912@hotmail.com

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,*

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ecffc5a361236556a19770ec9e1db2b48f811f620de179da51adecd5a77b**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00669 – 00

ORDENAR que se libre oficio el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA - CORPORAMERICAS**, para que, comunique a este despacho el resultado del procedimiento de negociación de deudas del señor **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLAN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782c6e4575ef2a6d830ec3424b80fead2e1d370c10f86f9bc046782130267350

Documento generado en 06/07/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

.Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 01015 – 00

NOTIFICADO el demandado **CESAR AUGUSTO CAICEDO JARA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'792.790,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82a809b61ff9734817e65f6ec624a64e329b69d111421d9b48d3b0b83fb9d60

Documento generado en 06/07/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio
Rad. 110014003034 – 2022 – 01221 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N-20400125**, denunciado como propiedad del demandado, se señala la hora de las **9 A.M.** del día **veintisiete (27)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año curso.

Igualmente, se hace saber a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, en consecuencia, la parte interesada se comunicará previamente para coordinar lo correspondiente.

En caso de realizarse de manera virtual se remitirá el enlace al correo electrónico reportado por las partes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab49021af1983d399cc1f0426ef4d56eeab45225adc08d3d92cb72cd145822**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00083 – 00

NOTIFICADO el demandado **NOEL HERNANDEZ CAMPOS**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'373.595,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b24d0a465c786b343ab04f630ddd88f76eb5cd4d0984a19c06b23061fe4d6ee**
Documento generado en 06/07/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00083 – 00

NOTIFICADO el demandado **NOEL HERNANDEZ CAMPOS**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'373.595,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915748c812069bb4b684994fe2d4960c0184595946ff10c0dbdbab04734fcfb**
Documento generado en 06/07/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio

Rad. 110014003034 – 2023 – 00369 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-558301**, denunciado como propiedad del demandado, se señala la hora de las **2 P.M.**, del día **veintiocho (28)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso.

Igualmente, se hace saber a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, en consecuencia, la parte interesada se comunicará previamente para coordinar lo correspondiente.

En caso de realizarse de manera virtual se remitirá el enlace al correo electrónico reportado por las partes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

Previamente a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia **SE REQUIERE** a la parte interesada, para que allegue copia de la escritura pública, mediante la cual se puedan verificarlos linderos del inmueble.

Por Secretaría, nómbrase a un nuevo auxiliar de la justicia en la calidad de **SECUESTRE** de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente para la fecha de la celebración de la diligencia. Comuníquese al secuestre y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64676084d8d29067b1ccadf853eed7e0ae3962182a90b49f538372ba465d0a9f

Documento generado en 06/07/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00463 – 00

NOTIFICADO el demandado **IVAN DARIO JARAMILLO DIAZ**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'388.933,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8ebf13d203995357d10a2d73e35ae98f1837985d6a9d6dfe8927545e7eb6f1

Documento generado en 06/07/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030342023-00599-00

Conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 17 y numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 419 ibidem tratándose de un proceso MONITORIO y de mínima cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del mismo como lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3786db68497fa86d0f38ffd67d5ea1fa886eeeb54457763fcdebec85fcd5c4dd**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00603– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CESAR LEONEL FORERO PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:

1. Pagaré No. 207419349358 - 4535531914

1.1. Por la suma de **\$26.889.054,03**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$1.895.435,77**, M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 4 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Pagaré No. 207419349358 - 4535531914

2.1. Por la suma de **\$73.480.767,59**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por la suma de **\$8.071.279,27**, M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 4 de mayo de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Pagaré No. 5536623876920449 - 4938130529814901

3.1. Por la suma de **\$6.730.115,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Por la suma de **\$1.192.840,00**, M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 4 de mayo de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

6. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e7e97d1b46da0872382bf0c685d633122821cdd805887da0e29479367178a**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 00605 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:

Aclare el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el equivalente en pesos de las Unidades de Valor Real – UVR que pretende ejecutar, a la fecha de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020e677edaf0203d8449a5a66709b49771460dfc2f8545a1f0164c19505e59b**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00607– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS MURILLO BELLO**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:

1. Pagaré No. 19179903

1.1. Por la suma de **\$41.057.308,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$ 4.151.113,00**, M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ea9dc7a2a123f2607f685fbc29c9b4ee0ccf399d980f54325512616d6059f**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2023 – 00515 – 00

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **LUISA LUCIA NIEBLES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.812.275.

SEGUNDO - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$597.150,00.**

TERCERO - Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

CUARTO - ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO - Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO - Se advierte y previene a todos los deudores de **LUISA LUCIA NIEBLES MORALES**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO - Por secretaría, ofíciase a **CIFIN, DATACREDITO y COVINOC**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).

OCTAVO – Ofíciase al Oficina de Reparto, para que sirva abonar el presente proceso a este Despacho, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia. Lo anterior para efectos de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc8d393b4c4e8e39e191539cc7096c7b13d3d3cfc59f9586f3a6f268d05141**

Documento generado en 06/07/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 00613 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

Determine la cuantía del presente asunto, allegando el documento que acredite el valor del bien objeto del contrato de leasing. (Num. 6 Art. 26 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b9e97450abdb83e623e6eeca072a88b42c9d446ece3be9a2ec338ae26fc7b**

Documento generado en 06/07/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00619– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, y en contra de **CAROLINA ARIAS GRAU**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:

1. Pagaré No. 16687006

1.1. Por la suma de **\$45.114.552,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$3.943.041,00**, M/cte, por concepto de intereses de plazo corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 2 de febrero de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b77311579dd4f91fa71303a368891e62c816969591f9ad45e7d46beff5684**

Documento generado en 06/07/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00625 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **MELIDA JOHANA MORA CADENA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Pagaré sin número del 21 de julio de 2017:

1. Por la suma de **\$158.728.321,00**, M/cte., correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$149.514.444.00** M/cte., a partir del 8 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.

de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a400947224899769d39bf187f2108d55b5a1644d7793da2fd647d3707a9e2a36
Documento generado en 06/07/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2021 – 01003 – 00

SE PONE en conocimiento del liquidador y los acreedores, el escrito aportado por el de la parte insolvente que da cuenta del pago de honorarios.

SE REQUIERE al **liquidador** para que aporte la constancia de publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, como así se dispuso en el auto que admitió el presente trámite y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43. de hoy 7 de julio de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f152c00602dbb21038c7f49defab374960332e899d5b7fca95e5d085ba1b903**

Documento generado en 06/07/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE** contra **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**.*

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

*El día 23 de noviembre del 2020, fue repartida la demanda incoada por **GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE**, acción que le correspondió a este Despacho, en la cual la citada señora solicitó se librara mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 8 de marzo del 2021.*

*El señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderada contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas "1) **existencia de un caso fortuito o fuerza mayor por covid -19... y las consecuencias de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para mitigar o evitar la propagación del virus** 2) **causa extraña vinculada con las manifestaciones y protestas derivadas del paro nacional** 3) **causa extraña por hecho de un tercero que ha impedido el uso efectivo del bien** 4) **acuerdo verbal de pago celebrado entre las partesy aquiescencia de la acreedora en el pago por cuota de las obligaciones** 5) **pago parcial de las obligaciones por parte del demandado** 6) **renuncia de la acreedora al cobro de los intereses moratorios sobre el monto inicialmente adeudado** 7) **inexistencia de título ejecutivo como consecuencia de la novación de la obligación contenida en el acta de conciliación del trece (13) de noviembre de 2019** 8) **genérica.***

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

*Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo base de la acción, la señora **GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE** se verifican como acreedora del demandado y a su vez como beneficiaria de las obligaciones dinerarias.*

*Por su parte, el ejecutado **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO** figura como obligado en virtud de la suscripción del instrumento que contiene las prestaciones, situación que permite inferir que es la persona natural la obligada a satisfacer las rentas, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.*

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutante allegó un acta conciliación suscrita entre las partes, documento que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

III. EL CASO CONCRETO.

De analizar la foliatura, se evidencia que el documento base de la ejecución lo constituye un acta de conciliación, suscrita el 13 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, en el que se pactaron varias obligaciones a favor de la hoy demandante, como el pago periódico de unas sumas de dinero por conceptos de venta de un inmueble y cánones de arrendamiento.

Se advierte, que el referido instrumento goza de plena validez por cuanto no fue desconocido ni tachado de falso por la parte ejecutada, además, reúne las exigencias establecidas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso.

*Dichas obligaciones fueron corroboradas por el testimonio del señor **OSCAR HUMBERTO SIACHOQUE DUARTE**, al minuto 15:03 de la grabación de la audiencia del 14 de junio de 2023, donde describe todo lo relacionado al negocio jurídico que tenían las partes del presente proceso.*

*Así mismo las declaraciones de los señores **CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ y HECTOR GARCIA CASTAÑEDA** confirman el negocio jurídico pactado por las partes (mins 41:58 y 1:10:12)*

A. En punto de la excepción de mérito denominada **EXISTENCIA DE UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR VINCULADO CON LA PRESENCIA DEL COVID-19 Y LAS CONSECUENCIAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA MITIGAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS**, la misma será denegada, como quiera que la parte actora no acreditó haber solicitado, ni accedido a alguno de los alivios financieros que el Gobierno Nacional ofreció a través de sus decretos, para ayudar a solventar la crisis que es conocida debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Situación que permite inferir a esta Judicatura que el demandando pudo solventar sus gastos a través de alguna otra actividad económica. Es preciso señalar que no logró acreditar que sus finanzas dependían 100% del negocio que no pudo abrir por cuenta de la pandemia.

En la declaración del señor **HECTOR GARCIA CASTAÑEDA**, afirma la crisis que pasaron los establecimientos nocturnos a causa de la pandemia. (min 1:02:34)

Si bien es cierto la economía del país se vio afectada por la pandemia, también lo es que la emergencia sanitaria no puede tenerse como un modo de extinción de las obligaciones, como mal lo pretende hacer ver la apoderada del ejecutado, pues si bien no contaba con los recursos para pagar sus obligaciones, tampoco puede alegar el hecho de dejar de pagar indefinidamente afectado a sus acreedores, so pretexto de la pandemia, debe recordarse que en ninguno de los Decretos expedidos por el Gobierno se tuvo como una fórmula de arreglo la suspensión del pago de cualquier contraprestación de manera indefinida.

De otra parte, debe decirse que la mora en el pago de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación ocurrió desde el mes de febrero de 2020, fecha en la cual no existía la crisis sanitaria y en la cual aún no existía pronunciamiento gubernamental en tal sentido pues las medidas sanitarias se anunciaron el 12 de marzo de 2020, situación que fue corroborada por el testigo OSCAR HUMBERTO SIACHOQUE DUARTE, al minuto 17:47, en la audiencia del 14 de junio de 2023, donde evidenciaba el retraso que tenía el demandado, ya que presenciaba los pagos que este le hacía a la demandante de manera parcial.

El señor CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ, manifiesta que su padre el aquí demandado, tuvo inconvenientes legales y por eso el incumplimiento a la obligación pactada con la demandante. (min 43:35)

B. En cuanto a las excepciones denominadas, **CAUSA EXTRAÑA VINCULADA CON LAS MANIFESTACIONES Y PROTESTAS DERIVADAS DEL PARO NACIONAL, CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO VINCULADO CON HECHO DE UN TERCERO QUE HA IMPEDIDO EL USO EFECTIVO DEL BIEN**, debe advertirse que serán despachadas de forma desfavorable a los intereses del ejecutado, como quiera que el hecho de alegar la existencia del paro nacional, no tiene relevancia jurídica para controvertir el título ejecutivo que aquí se cobra, ni mucho menos sirve como argumento para abstenerse de pagar las sumas de dinero en los tiempos y formas pactadas en el acta de conciliación.

Debe recordarse que el paro nacional inició el 28 de abril del 2021, y las obligaciones reclamadas en esta demanda datan del mes de febrero del 2020; es decir casi un año después del incumplimiento por parte del ejecutado, situación que

no fue impedimento para que el señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, realizara en reiteradas ocasiones abonos a la deuda.

En la declaración del señor OSCAR HUMBERTO SIACHOQUE DUARTE, al minuto 36:55 de la audiencia del 14 de junio de 2023, confirma los abonos que el demandado realizaba a la demandante y que siempre les firmaba un recibido del dinero.

Así mismo en la declaración de CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ, al minuto 47:04 afirma que su padre el aquí demandando, realizo abonos a la demandante y trato de cumplir la obligación hasta donde pudo y están las constancias de dichos abonos porque la demandante siempre los firmaba.

Aquí, es importante dejar constancia, que las declaraciones de **HECTOR GARCIA CASTAÑEDA** no fueron espontaneas o naturales, pues era renuente a responder expresamente lo que se le indagaba, afirmando que no tenía conocimiento del tema.

En lo referente a la **CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO**, también se sustenta en los hechos ocurridos en el mes de noviembre del 2020, fecha en la cual habían transcurrido ya varios meses desde que empezó a incumplir el demandado. (min 57:25, argumento que para esta Judicatura no tiene sustento jurídico por cuanto que el incumplimiento se generó desde antes de que se presentara cualquier situación como la alegada y se continuó hasta la fecha en que se adelanta este proceso. de trámite de este proceso.

Así mismo, puede verificarse conforme a las documentales arrimadas que el señor **TORRES PRIETO**, a pesar de que de manera reiterada manifestó no tener acceso a su local comercial, en el mes de diciembre del 2020 efectúa un abono a la deuda, lo que nuevamente permite inferir a esta Judicatura que sus actividades comerciales no se limitaban a las realizadas en el bar además que a pesar de las dificultades alegadas seguía realizando abonos en los meses posteriores al sellamiento del local.

En lo relacionado a las excepciones denominadas **ACUERDO VERBAL DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, QUIESCENCIA DE LA ACREEDORA EN EL PAGO POR CUOTA DE LAS OBLIGACIONES y LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DEL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2019**, sustentadas en que el deudor llegó a un nuevo acuerdo con el hijo de la ejecutante, lo que conllevó a una novación, de las obligaciones, debe advertirse de entrada que no hay lugar a la prosperidad, como quiera que de las capturas de pantalla que arrima al expediente no se logra observar un nuevo acuerdo que modifique lo pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.

Lo que se vislumbran son manifestaciones del demandado, en cuanto a la imposibilidad de poder pagar algunas de las cuotas pactadas, pero en ningún momento se acepta por parte de la señora **GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE** algún tipo de acuerdo; es más, la conversación según lo narrado en el medio exceptivo, se da con el hijo de la acreedora, que en todo caso no tiene facultad alguna para negociar los términos de la conciliación. (min 38:34 declaración del señor OSCAR HUMBERTO SIACHOQUE DUARTE, donde confirma lo manifestado por la demandante)

Respecto de la alegada novación, debe decirse que no se logró comprobar que en este asunto existió un nuevo acuerdo de pago, así como tampoco se acreditó que existiese voluntad de las partes de novar la obligación aquí perseguida, requisito exigido por el artículo 1963 del Código Civil Colombiano, que establece:

"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua".

Entonces, en el presente caso no existió manifestación expresa de las partes de un nuevo acuerdo verbal entre las partes que se novara la obligación incluyendo la anterior por lo que no configura la esgrimida novación.

Finalmente, es claro que el título base del recaudo reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., ya que contiene una obligación expresa, clara y exigible por lo que es procedente la persecución de las sumas de dinero adeudadas, bajo la presente acción.

*Sobre la excepción **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES** por parte del señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, advierte el Despacho de entrada que la misma se declarará probada, teniendo en cuenta la documental arrimada junto con la contestación de la demanda que da cuenta de los abonos efectuados por el demandado y que han sido reportados por la demandante en el curso del proceso, lo cual se corrobora con las declaraciones recepcionadas en la audiencia del 14 de junio de 2023.*

En este punto, resulta importante indicar que pese a declararse probada la exceptiva, la misma no conlleva a la terminación del proceso y mucho menos a la modificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que todos los abonos realizados se han efectuado después de presentada la demanda, por lo que al momento de efectuar la liquidación de crédito deberán imputarse los abonos reportados por la ejecutante conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, pagos que son más de los acreditados por el demandado.

*Sobre la **RENUENCIA DE LA ACREEDORA AL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL MONTO INICIALMENTE ADEUDADO**, Dependencia Judicial, no encuentra en que argumentos y pruebas soporta el excepcionante ésta, pues solo se limita a enunciarla indicando que la ejecutante **GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE** renunció al cobro de los intereses moratorios, sin embargo, no existe prueba ni siquiera sumaria, que acredite dicha afirmación.*

La afirmación de que los abonos realizados fueron hechos a capital no implica per sé renuncia de la demandante a los intereses moratorios a las obligaciones adeudadas.

Así mismo, y como ya se advirtió líneas atrás, no existió un nuevo acuerdo verbal realizado entre demandante y demandado, en el cual se modificarán las maneras, plazos y formas de pago de las acreencias contenidas en el acta de conciliación.

*Por último, en torno a la excepción **INNOMINADA O GENÉRICA**, advierte el Despacho que no es una excepción nominada y que cumpla los requisitos señalados en la parte final del numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P. referidos a la*

expresión de los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que acrediten los mismos

IV. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR probada la excepción **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES** por parte del señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO – DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, conforme lo esbozado en esta providencia.

TERCERO - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, y que fueron reportados por la demandante.

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'280.000,00**.

QUINTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto** se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEXTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43.
de hoy 7 de julio de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18668efedf6c06e64f25d666537c13d41ebfa65bd38f4c5769c8ea411b021192**

Documento generado en 06/07/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00286- 00
Cuaderno Nulidad

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado incidentante, se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto en el Centro de Conciliación ABRAHAM LINCOLN, desde el pasado 16 de marzo de 2023, fue aceptado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allegando la correspondiente Certificación del Centro de Conciliación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 6 de junio del año en curso¹, término dentro del cual la parte actora no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicitó el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa, además, de las contempladas por otras normas, como la del artículo 121 y 545 ibídem, no siendo susceptibles de la aplicación de analogía ni de extensión para interpretarlas.

¹ Archivo 006 SharePoint



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub examine, la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P., para lo cual aduce que fue aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto del 16 de marzo de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN; auto que advierte que no podrán iniciarse nuevos procesos y que la audiencia de negociación se llevaría a cabo el día 18 de abril de 2023 de forma virtual.

*En efecto, el artículo 545 del C.G.P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia se producirán los siguientes efectos, señalando en su numeral primero que: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**". (Negrilla del Juzgado).*

Lo anterior, en virtud de que la presente demanda se radicó 11 de abril de 2023 (Archivo 002 SharePoint), fecha posterior a la admisión de la negociación de deudas, y se libró mandamiento ejecutivo ó el 18 de abril de 2023, por tanto, se cumple lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., para que el deudor pueda alegar la nulidad no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivos.

En conclusión, se decretará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará devolver las presentes diligencias al demandante, para que, de ser el caso se haga parte en el trámite de la negociación de deudas. Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR LA NULIDAD de toda lo actuado desde el mandamiento ejecutivo inclusive.

SEGUNDO - NEGAR librar mandamiento ejecutivo por lo cuanto el demandado **JOSE ELKYN VARGAS MORALES**, fue aceptado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274fdde1dce5d325a324e25f4860586d7b060cf6536fe980a1f3815f50b325b3
Documento generado en 06/07/2023 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00286- 00
Cuaderno Nulidad

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado incidentante, se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto en el Centro de Conciliación ABRAHAM LINCOLN, desde el pasado 16 de marzo de 2023, fue aceptado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allegando la correspondiente Certificación del Centro de Conciliación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 6 de junio del año en curso¹, término dentro del cual la parte actora no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicitó el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa, además, de las contempladas por otras normas, como la del artículo 121 y 545 ibídem, no siendo susceptibles de la aplicación de analogía ni de extensión para interpretarlas.

¹ Archivo 006 SharePoint



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub examine, la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P., para lo cual aduce que fue aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto del 16 de marzo de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN; auto que advierte que no podrán iniciarse nuevos procesos y que la audiencia de negociación se llevaría a cabo el día 18 de abril de 2023 de forma virtual.

*En efecto, el artículo 545 del C.G.P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia se producirán los siguientes efectos, señalando en su numeral primero que: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**". (Negrilla del Juzgado).*

Lo anterior, en virtud de que la presente demanda se radicó 11 de abril de 2023 (Archivo 002 SharePoint), fecha posterior a la admisión de la negociación de deudas, y se libró mandamiento ejecutivo ó el 18 de abril de 2023, por tanto, se cumple lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., para que el deudor pueda alegar la nulidad no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivos.

En conclusión, se decretará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará devolver las presentes diligencias al demandante, para que, de ser el caso se haga parte en el trámite de la negociación de deudas. Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR LA NULIDAD de toda lo actuado desde el mandamiento ejecutivo inclusive.

SEGUNDO - NEGAR librar mandamiento ejecutivo por lo cuanto el demandado **JOSE ELKYN VARGAS MORALES**, fue aceptado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274fdde1dce5d325a324e25f4860586d7b060cf6536fe980a1f3815f50b325b3
Documento generado en 06/07/2023 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00888- 00

Como quiera que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y el mismo transcurrió en silencio, al estar ajusta a Derecho y de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0124d410f813e9b093a5ab1258f2cc6698791bb503c9b160921fbff3009d**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Medidas.

En virtud de las múltiples solicitudes elevadas por las partes, y de acuerdo a lo ordenado en el auto de 1 de junio de 2023 (archivo digital 45), por secretaría, dese cumplimiento a la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar.

CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-4-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 43</i> <i>de hoy 7 de julio de 2023</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97a7997d6c5d06b516d381294ec57d4cf10bf187e3ba92bc27e026cf9de774**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 01054- 00

Revisado el presente proceso y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se pronuncia el Despacho como sigue:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fue aportada prueba documental, con la que las partes ejercen sus derechos de acción y contradicción.

Como quiera que las partes únicamente allegaron solo documental sin solicitar ninguna otra prueba y tratándose de proceso soportado en título ejecutivo se considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir una decisión de fondo.

El artículo 278 del Código General del Proceso, inciso 3º establece que, "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 43</i> <i>de hoy 7 de julio de 2023</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb985dc02022bef1fe7b356aefc5fc7c793a83c8603a3c4be8af87feab95dc6**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022– 001066- 00

Como quiera que la parte actora solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito.**

TERCERO. - OFÍCIESE al parqueadero **J&L**, para que entregue de forma **INMEDIATA** al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin, el vehículo de **placas GUZ-0959**, en virtud de que este Despacho no autorizó el traslado a dicha sede.

CUARTO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

SEXTO. - Respecto de la solicitud de OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe porque trasladó el vehículo a un parqueadero no autorizado, el acreedor podrá iniciar las acciones contencioso administrativas que considere pertinentes, a fin de que se le repare un posible daño sufrido, y se inicien las respectivas investigaciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7bc18eb4f19cdcbbba6580d4643762a68b335ad3189511439226b489f98a2418

Documento generado en 06/07/2023 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 01070- 00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a página 17 del archivo digital No. 18, de acuerdo con el artículo 602 del Código General del Proceso, se ordena al señor demandado, que en el **término de cinco (5) días**, preste caución bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero o en título de deuda pública, por un valor de **\$140'000.000, oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09557a1629bd2ad52ffc1223956e1399067b62472abd9d1efdde6f2d6dcb67ec
Documento generado en 06/07/2023 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 01070- 00

Visto el anterior informe secretarial y descornado el traslado de las excepciones por el apoderado demandante (Archivo 019 SharePoint), SE DISPONE:

Se señala como fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo **372** del Código General del Proceso, la hora de las **2 P.M.** del día **cinco (5)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia esta audiencia acarreará **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29c503ed3689401cca1a4474418eccc0c9975ca925d12541d886926867e1d**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022– 001094- 00

Teniendo en cuenta que los liquidadores designados no comparecieron a ejercer su cargo, el Despacho dispone su **RELEVO**.

POR SECRETARÍA, se ordena comunicar la designación a un auxiliar de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterado del presente proveído, acuda a tomar posesión del cargo al que fue designado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c93681ea0213bd6b6a903b0644a49f87abfb1c02316c9d0063dbeefc78d07**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022– 001094- 00

Teniendo en cuenta que los liquidadores designados no comparecieron a ejercer su cargo, el Despacho dispone su **RELEVO**.

POR SECRETARÍA, se ordena comunicar la designación a un auxiliar de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterado del presente proveído, acuda a tomar posesión del cargo al que fue designado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c93681ea0213bd6b6a903b0644a49f87abfb1c02316c9d0063dbeefc78d07**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022– 001168- 00

Como quiera que la parte actora solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito.**

TERCERO. - OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL**, para que entregue de forma **INMEDIATA** al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin, el vehículo de **placas FYP 461**.

CUARTO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

SEXTO. – NO TENER en cuenta el memorial presentado por la abogada **CAROLINA ANDREA TÉLLEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ÁNGEL GIL GALVIS**, toda vez que, en el trámite de autorización para la aprehensión del bien, objeto de pago directo no contempla la intervención del deudor.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f5e5f1a480ee8fd3e55cc0f14a82e745e02e09660cba4777ae9eb30638970c**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00230- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef1f545cae5dd5e8b8cf7527f6324a6ed4865529b840c337948fe29b15786f4
Documento generado en 06/07/2023 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00266- 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado (Archivo 009 y 010 SharePoint), y dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

*De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361580b6b33801d586b7d62a31cd46e8a636aa2e103cd710e088ddc6833d0e6**
Documento generado en 06/07/2023 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Rad. 110014003034 – 2023– 00302- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA**, por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se emite pronunciamiento con fundamento en lo siguiente:

Junto con la demanda, fue aportada la documental, con que la parte interesada fundamenta su derecho de acción.

La parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad Litem, quien no realizó manifestación alguna; razón por la que este Juzgado considera que existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

El artículo 278 inciso 3º del Código General del Proceso establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - Ordenar a la Secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

SEGUNDO - En firme, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb186f895dcedc9edceb04da931565b9622558de0b7eaeef90f08ded4f4f1e3**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Reivindicatorio
Rad. 110014003034 – 2023– 0442- 00

Subsanado en término, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por **CARRAPAS S.A.** en contra de **LUZ STELLA PÉREZ GALLO**.

*En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.*

ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del en las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.

RECONOCER personería al abogado **JAVIER POMBO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0174add27ec17d1b006fa219eeb24f0dc3ea5342df94b8dca5a2f99f88cda9**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Reivindicatorio
Rad. 110014003034 – 2023– 0442- 00

Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de **\$ 20.000.000 M/cte.**, caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 43</i> <i>de hoy 7 de julio de 2023</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9683aab51f20a282a0977e50ef1b26af3d97a473a02740a73ac31b2b7f4186**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020– 0756- 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en auto de fecha 2 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual confirma la providencia de fecha 1º de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091c909aafbfa94d6caaf075ce95753d9ab66586d9bf44fe1f5df638ebbf066**

Documento generado en 06/07/2023 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00310- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a las entidades BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COOMEVA, ITAÚ, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS y COLPATRIA, para que informen el trámite dado al Oficio No. 1012 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó embargo y retención de las sumas de dineros.

SECRETARIA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13742ea230a93b3ab80c4da5bc813efd1697d366ec269bb5c5598d5e80f333fc**

Documento generado en 06/07/2023 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021– 0706- 00

Se procede a proferir Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

*El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a **SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO**, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 52234473, más los intereses de mora sobre la anterior suma liquidado a la tasa fluctuante máxima permitida.*

Como sustento de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó copia del Pagaré No. 52234473, con su respectiva carta de instrucciones, aclarando que la demandada, incurrió en mora con el pago de sus obligaciones desde el 22 de julio de 2021.

Solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 38.048.953 M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la oficina de reparto judicial el día 8 de agosto de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial el asunto y se libró orden de pago mediante auto de 12 de agosto del año 2021.

Luego de varias diligencias de notificación, con resultado negativo, por auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por auto del 22 de marzo de 2022, se designó Curador Ad Litem, para su representación, quien dentro del término la manifestó la no aceptación, por lo que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se relevó y nombró un nuevo curador.

Luego de múltiples relevos y requerimientos, por auto de fecha 7 de marzo del año que avanza, se tuvo por aceptado el cargo designado y se ordenó a secretaria notificar a la auxiliar de justicia JHOLLIANY ANDREA LEDEZMA CUESTA para que procediera a ejercer las funciones para el cargo designado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Efectuada la notificación, dentro del término legal correspondiente, la Curadora Ad Litem, , allegó la correspondiente contestación de demanda, y formuló como medios exceptivos el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA.***

Por auto de fecha 4 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora, mediante providencia de fecha 1º de junio del presente año, se fijó el presente proceso en lista, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso , están representados judicialmente en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Legitimidad.

Concorre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la entidad bancaria se verifica como beneficiaria de la obligación.

Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

2. Naturaleza de la acción.

Para iniciar la acción ejecutiva, la obligación debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además que contenga una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 ibídem, 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

IV. EL CASO CONCRETO.

*El título ejecutivo allegado – denominado Pagaré número 52234473, cumple en principio las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, requisitos generales de los títulos valores al contener la mención del derecho que se incorpora en el título, la firma del creador, **SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO** la demandada; el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho.*

De otra parte, cumple las exigencias propias del Pagaré contempladas en el artículo 709 del mismo Código de Comercio, como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a quien debe hacerse el pago o girado, la forma de vencimiento que la obligación será pagada en la en una sola cuota en las oficinas de Banco de Bogotá y la orden de ser pagadera a la orden.

De lo anterior se desprende que el documento base del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré, verificándose así la procedencia de la ejecución.

*El artículo 167 del C. G. del P.: **Carga de la Prueba:** "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

*La Curadora Ad-Litem en representación de la demandada **SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO**, propuso las excepciones de **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" e "INNOMINADA"**, argumentadas en que, en diversos casos los demandados efectúan abonos o cancelan el total de la obligación.*

Dentro del término de traslado, el apoderado demandante, manifestó su inconformismo con los argumentos expuestos, como quiera que la parte demandada no logró probar su dicho.

De otra parte, la demandada no compareció al proceso por lo que no hay sustento fáctico de las excepciones ni desvirtuó los supuestos fácticos de la demanda por lo que, la parte ejecutada no logró demostrar abonos, o el pago total de las obligaciones, comoquiera que no se aportó ninguna prueba documental.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Juzgado debe advertir que los argumentos de la representante de la demandada, no le restan ni atacan el mérito ejecutivo al pagaré aportado como base de la ejecución, puesto que el mismo cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P., y con los requisitos del Código de Comercio para este tipo de títulos valores.

En cuanto a la excepción llamada INOMINADA procesalmente debe darse denominación a cualquier excepción y además debe señalarse que de acuerdo con el artículo 442 del C. G. del P. cuando se plantea una excepción debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas relacionadas con ella, lo cual no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declararán infundadas y no probadas las excepciones planteadas, continuando el proceso por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" e "INNOMINADA"**, por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes debidamente secuestrados y embargados, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO - DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

QUINTO - DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000, oo M/cte.**

SÉPTIMO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551c6be124bcc8fd6eb335704c5eb67197408c1a224fee17f39d144b2df9211**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00934- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121091836b9830becbd3ce3262267e9df3803a9ebda883fff21672ef9568a75**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Reconocimiento Contrato Mutuo
Rad. 110014003034 – 2021– 0950- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificadas a las demandadas **CLAUDIA JACKELINE PLATA BARRAGÁN y MARÍA CAROLINA CHAPARRO PLATA**, mediante aviso de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, en consecuencia, **SE DISPONE:**

Señalar como fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo **372** del Código General del Proceso, la hora de las **2 P.M.**, del día **once (11)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993e215efb6fcbe8fbfb29bce4df8fc8963b72a22e63a3aeac73277444b893f**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 01008- 00

Conforme con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, **EMPLÁCESE** al demandado **HECTOR FABIO CAICEDO AGUDELO**.

Para el efecto y como así lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a hacer la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b6bb489a49e7710a869377dedc3db0fb5746448ef3d618197c03fe9cb6bc4**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Resolución de Contrato
Rad. 110014003034 – 2022– 00055- 00

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Téngase en cuenta que la fecha de la sentencia es **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, publicada en el estado No. 40 del 23 de junio, y no como allí se indicó.

SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, en razón a que fueron negadas las pretensiones de la demanda (inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 ibídem) y por ser procedente el recurso contra la Sentencia conforme lo establece el inciso 1º del artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO –Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.).

CUARTO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso a los Jueces del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE para lo correspondiente. **Déjense** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d827a9f855496c5642359625cb381ca41a5165221adc9e70826017ecfca6d00

Documento generado en 06/07/2023 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00260- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6917edbc5e203a7b78de1241717ab34b54a434efeb066c6a53dfd57566398187

Documento generado en 06/07/2023 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Nulidad.

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ARGUMENTOS

El representante legal suplente de CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S. presenta solicitud de nulidad procesal del trámite surtido dentro del expediente por la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado en debida forma el auto de mandamiento de pago, y porque el Juzgado en providencia de 18 de abril de 2023, lo tuvo por notificado por conducta concluyente sin que haya sido posible ejercer el derecho a la defensa.

TRÁMITE

En interlocutorio de 1º de junio de 2023 (archivo digital 02) se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, quien dentro del término solicitó negar la nulidad, al considerar que el demandado al notificarse por conducta concluyente y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, podía solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos con posterioridad a los 3 días siguientes a la providencia, lo cual no hizo, actuando de forma negligente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el Código General del Proceso de forma taxativa y no son susceptibles de aplicación por analogía ni de extensión para interpretarlas.

El incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que reza:

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...)".

Con esta causal de nulidad se garantiza que la parte pasiva de un litigio tenga pleno conocimiento de la acción en la cual se le está vinculando para que pueda ejercer sus derechos ante el Juez de la República que conozca de su caso.

*La causal de nulidad de indebida notificación del demandado se configura cuando el demandado no es **debida y regularmente vinculado al proceso**.*

"Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa". ¹

En el presente asunto, el apoderado solicita se declare nulo el proceso a partir del mandamiento de pago, por considerar que no se contó con la posibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.

Al revisar la actuación, se encuentra que no le asiste razón al incidentante, toda vez que, a fin de garantizar la vinculación procesal de CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., se prefirió auto en el que se tuvo al incidentante por notificado por conducta concluyente el pasado 18 de abril de 2023, decisión que se encuentra en firme y que permitía conforme al inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, solicitar a la secretaría, dentro del término de 3 días posteriores al 19 de abril de 2023 (fecha de notificación por estado) se le enviase la copia de la demanda y sus

¹ HENRY SANABRIA SANTOS Nulidades en el proceso Civil. 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos y/o , se remitiera el link del expediente, ya que vencido este plazo, se inicia el cómputo del término para contestación, lo que no ocurrió.

Por ello si en oportunidad no fue recurrida la providencia de la notificación por conducta concluyente y tampoco fue solicitada la remisión del expediente, resulta válido el cómputo del término de contestación que realizó la secretaría del Juzgado, evidenciándose que incidentante no ejerció oportunamente conducta alguna.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR la solicitud de nulidad presentada por CONSTURVAL INGENIERIA S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO -CONDENAR en costas al incidentante proponente a favor del demandante, se señala para tal efecto la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-4-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c31cc467d646f6a6f13531f5972d527d602fbd4f5f69972066a8c94cfe7414**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00286- 00
Cuaderno Nulidad

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado incidentante, se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto en el Centro de Conciliación ABRAHAM LINCOLN, desde el pasado 16 de marzo de 2023, fue aceptado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allegando la correspondiente Certificación del Centro de Conciliación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 6 de junio del año en curso¹, término dentro del cual la parte actora no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte incidentante no solicitó el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa, además, de las contempladas por otras normas, como la del artículo 121 y 545 ibídem, no siendo susceptibles de la aplicación de analogía ni de extensión para interpretarlas.

¹ Archivo 006 SharePoint



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub examine, la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P., para lo cual aduce que fue aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto del 16 de marzo de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN; auto que advierte que no podrán iniciarse nuevos procesos y que la audiencia de negociación se llevaría a cabo el día 18 de abril de 2023 de forma virtual.

*En efecto, el artículo 545 del C.G.P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia se producirán los siguientes efectos, señalando en su numeral primero que: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**". (Negrilla del Juzgado).*

Lo anterior, en virtud de que la presente demanda se radicó 11 de abril de 2023 (Archivo 002 SharePoint), fecha posterior a la admisión de la negociación de deudas, y se libró mandamiento ejecutivo ó el 18 de abril de 2023, por tanto, se cumple lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., para que el deudor pueda alegar la nulidad no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivos.

En conclusión, se decretará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará devolver las presentes diligencias al demandante, para que, de ser el caso se haga parte en el trámite de la negociación de deudas. Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR LA NULIDAD de toda lo actuado desde el mandamiento ejecutivo inclusive.

SEGUNDO - NEGAR librar mandamiento ejecutivo por lo cuanto el demandado **JOSE ELKYN VARGAS MORALES**, fue aceptado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274fdde1dce5d325a324e25f4860586d7b060cf6536fe980a1f3815f50b325b3
Documento generado en 06/07/2023 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00568- 00

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado ejecutante (Fol. 2 a 4 Archivo 31 SharePoint), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

REMITASE el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b5cc2001969018cc370cedbf0a40277fd98dc0721c7ff57c1243a1258b0e0**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00568- 00
Cuaderno Nulidad

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; **SE DISPONE:**

DAR traslado por el **término de tres (3) días**, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541ad1c41cfbcca44e806614559388f34fd0d95b3cd5619dcea67adf6bf4cfa**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio
Rad. 110014003034 – 2022– 00652- 00

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40646557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, y teniendo en cuenta que, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se hace necesario señalar fecha y hora para la evacuación de la audiencia especial del artículo 409 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, se señala la hora de las **9 A.M.** del día **doce (12)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, 2023 para adelantar la audiencia especial del artículo 409 del Código General del Proceso.*

*Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia esta audiencia acarreará **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.*

*La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382cac4e02fab4f103ffd593e1a752c6c16e3cb686dc9542ba53762a8ed6799**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00800- 00

Ingresado el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal, se debe precisar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de:

- **Consortio DAN TORCA**
- Rogelio Ardila Torres
- Carlos Alberto González Patarroyo
- Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S.
- Duván Vargas Baquero

*Por concepto de saldo de capital de facturas de venta aportadas como título ejecutivo; **sin embargo**, se incurrió en una imprecisión al señalar como sujeto pasivo procesal al **CONSORCIO**, lo cual va en contra de las normas de derecho sustancial que aplican en la materia, en especial la Ley 80 de 1993.*

*En efecto, es del caso recordar que la figura consorcial **NO ES PERSONA JURÍDICA** y por ende carece de capacidad jurídica y capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, tal y como lo tiene puntualizado el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sección Tercera de 25 de septiembre de 2013 (...)*

"Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

(...)

*el tratamiento que se otorga a los consorcios y uniones temporales para efectos de comparecer a procesos judiciales no aplica a las relaciones de derecho privado. Así, **en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.***¹

(...)

*Así las cosas, no se puede tener como demandado al **CONSORCIO** como figura asociativa dado que, en el presente asunto, nada se discute sobre la relación jurídico negocial existente entre este ente, con alguna entidad pública.*

*En razón a ello, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado corregirá el mandamiento de pago y adicional a ello dejará sin efecto el acto de notificación y vinculación procesal del **CONSORCIO DAN TORCA**, ordenando en caso de haber sido consumadas, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra. Por lo anterior el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO - DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto de 6 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al **CONSORCIO DAN TORCA, por Conducta Concluyente** y la diligencia de notificación del 8 de junio hogaño, realizada por la secretaria del Juzgado.

SEGUNDO - Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el inciso segundo del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022, como sigue:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013. CP. MAURICIO FAJARDO. Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **TESZA INGENIERIA S.A.S y SOLANYE ASENET SILVA SÁNCHEZ** en contra de **ROGELIO ARDILA TORRES, CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS y DUVÁN VARGAS BAQUERO**, como miembros del **CONSORCIO DAN TORCA** por las siguientes cantidades y conceptos.

TERCERO - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del **CONSORCIO DAN TORCA**, conforme a lo expuesto. Por Secretaria OFICIESE para lo correspondiente.

CUARTO - TENER por resuelto lo solicitado en el recurso de reposición presentado por el **CONSORCIO DAN TORCA** (archivo No. 011 C.1 y archivo No. 015 C. 2); así como de la solicitud de vinculación procesal (archivo No. 14), por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4f890a31bf7b43790f7ff02b4e5e0ecf684974ef8d308f2b6e9048e545fea**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Principal.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del auto de 1 de junio de 2023 (archivo digital 24), sobre la fijación en lista del recurso de reposición presentado por el demandado JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO.

CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-4-

L.S.

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 43</i> <i>de hoy 7 de julio de 2023</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2289d10af7e70db9edc378d70be115006ad709f13af08a0f9fc7a95e80f44**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Medidas

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada oportunamente por la demandada SOCIEDAD JACB CONSTRUCCIONES S.A.S., se ordena a la parte demandante prestar caución bancaria o ante Compañía de Seguros, por la suma de \$13'000.000, oo M/cte., la cual deberá prestarse dentro de los **quince (15) días siguientes**, so pena de levantar las medidas ya practicadas y consumadas.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-4-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d126f2baa9f44d735a9402f986b3f56f2d2396857fbc8706e31072902a1f98**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Medidas.

En virtud de las múltiples solicitudes elevadas por las partes, y de acuerdo a lo ordenado en el auto de 1 de junio de 2023 (archivo digital 45), por secretaría, dese cumplimiento a la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar.

CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-4-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 43 de hoy 7 de julio de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97a7997d6c5d06b516d381294ec57d4cf10bf187e3ba92bc27e026cf9de774**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00848- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS SALUD TOTAL, respecto de la dirección de notificación registrada para la aquí demandada.
- 2. REQUERIR** a la parte actora, a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de **los treinta (30) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9058b060f727e5ecf108c72f1651a2ab5d43dd3d47082554674f0ddb55b1fca**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00888- 00

Como quiera que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y el mismo transcurrió en silencio, al estar ajusta a Derecho y de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43

de hoy 7 de julio de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0124d410f813e9b093a5ab1258f2cc6698791bb503c9b160921fbff3009d**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022– 001050- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la deudora, en el sentido de aclarar porque se ordena la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, el Despacho se pronuncia, como sigue:

*Téngase en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual reza: **Providencia de apertura**. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso., el liquidador debe realizar la publicación de un aviso, en un periódico de amplia circulación, sin embargo, el Despacho en pro de dar aplicación a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordenó la inclusión de la providencia de apertura en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, con el fin de notificar a los demás acreedores de la existencia del presente proceso.*

En los anteriores términos, se aclara para qué, es la inclusión del presente en el Registro Nacional del Emplazados.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 43</i> <i>de hoy 7 de julio de 2023</i> <i>El Secretario,</i>
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a93e8f0e1f543b8dd68f770672e66cc9c6efc5e0511af0683c957fb9651b6**

Documento generado en 06/07/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 6 JUL. 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00030– 00
Cuaderno medidas

Respecto a la solicitud de aclaración del auto anterior, presentada por el apoderado de la parte demandante (Fol. 63 a 65), en lo referente a la expedición de un nuevo despacho comisorio, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que, la orden de expedición de un nuevo Despacho Comisorio, se originó por la comunicación allegada por el Juzgado 68 Civil Municipal, transitoriamente 50 de Pequeñas Causas de esta ciudad (Fol. 178 C.1), en virtud de que no auxilió la comisión por tener la misma categoría de este estrado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado demandante, se hace necesario, oficiar al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 152, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 043
de hoy **- 7 JUL 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL. 2023

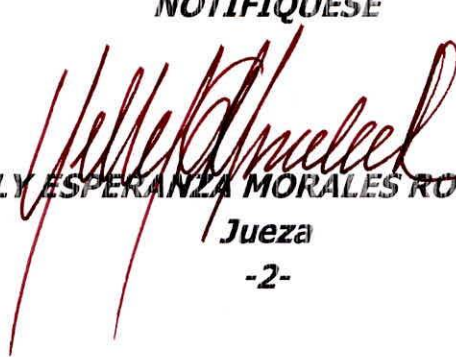
Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00030– 00
Cuaderno medidas

En cuanto al escrito presentado por la abogada **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** (Fol. 57 a 62), se aclara que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado, y se concedió la apelación en el efecto devolutivo. (Fol. 54 y 55).

Ahora frente a las manifestaciones, de que no reposa la documental presentada al Juzgado 40 de Pequeñas Causas de esta ciudad, este Despacho, no puede pronunciarse de fondo, hasta tanto no se devuelva la comisión, debidamente diligenciada.

Por tanto, una vez sea allegado el Despacho comisorio, debidamente diligenciado por el comitente, se resolverá lo respectivo.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	043
de hoy	7 JUL 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 JUL. 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00191 – 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

De acuerdo con la solicitud de la parte interesada, para llevar a cabo la **diligencia de entrega** del inmueble ubicado en la **Calle 34b No. 96a – 12 (anterior nomenclatura) ahora Calle 22 L No. 96 J - 12 barrio Fontibón**, de la ciudad de Bogotá, en favor de la demandante, se señala la hora de las 9 a.m. del día veintiseis (26) del mes de Septiembre de 2023.

SE REQUIERE a la parte interesada, para que con **mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la diligencia**, se comunique con el Despacho para efectos de coordinar la salida.

Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>043</u>
de hoy	<u>27 JUL 2023</u>
El Secretario,	<u>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</u>



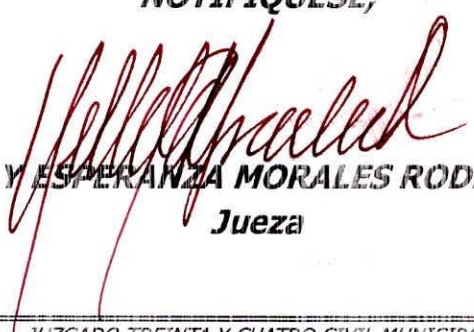
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020-00182– 00

En atención a la comunicación efectuada por el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía, mediante la cual remite copia del Acuerdo Conciliatorio de Pago del Proceso de Negociación de Deudas de la demandada ROSALBA BARBOSA, se devuelve el presente proceso a secretaria, para que permanezca suspendido, hasta que se comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 043

de hoy 7 JUL 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL. 2023

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2020-00104– 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

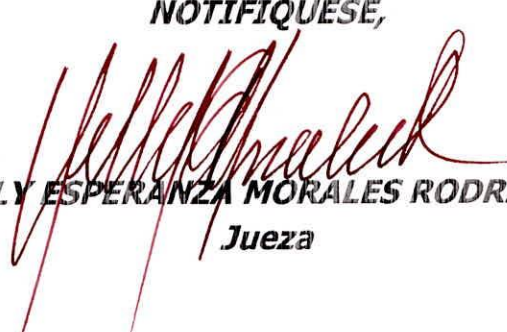
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la cautela llevada a efecto y del gravamen prendario. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por solicitud expuesta.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 43

de hoy **7 JUL 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL. 2023

Ref. Verbal -- Entrega de la cosa del Tradente
Rad. 110014003034 – 2017-00380– 00
C. Ejecutivo – 3

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

Secretaria tenga en cuenta el presente proceso, para remitirlo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 043
de hoy **7 JUL. 2023** 7 JUL 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 JUL. 2023**

Ref. Liquidación patrimonial
Rad. 110014003034 – 2018 – 00217 – 00

Revisadas las presentes actuaciones, el Juzgado se percata de que cometió un yerro en el inciso 2° del numeral segundo del auto del 21 de marzo de 2018, al citar el artículo 25 del Decreto 962 de 2009, para llevar a cabo el pago de los honorarios provisionales del liquidador, toda vez que dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa pues corresponde es al régimen de insolvencia empresarial.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el inciso 2° del numeral segundo del auto del 21 de marzo de 2018 y se tiene como norma el artículo 563 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SE PONE en conocimiento de la deudora **MARÍA MARGARITA CASAS BUITRAGO**, el escrito aportado por la liquidadora el cual refiere se haga el pago de los honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	043
de hoy	6 JUL 2023
El Secretario,	LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 6 JUL 2023

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00465 – 00

Conforme a la manifestación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, a quien le correspondió por reparto el secuestro del bien inmueble con folio inmobiliario 070-187810, donde solicita se le otorguen plenas y amplias facultades de sub comisionar para cumplir con lo ordenado en el Despacho comisorio No. 0005-2023, este Despacho niega la solicitud conforme al artículo 37 y ss. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2030 de 2020, que modifica el artículo 38 del C. G. del P., y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, se ordena **COMISIONAR** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDÍA** de la Ciudad de Tunja - Boyacá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	043
de hoy	- 7 JUL 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL 2023

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2019 – 00244– 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el señor liquidador aportó la publicación en prensa ordenada en el numeral 2º del precepto 564 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite respectivo, se le ordena al liquidador presentar la relación definitiva de los acreedores de la señora SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE, así mismo los inventarios de los bienes a adjudicar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso, aportando los correspondientes certificados de tradición de los bienes a inventariar.

Para tal efecto se otorga el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	043
de hoy	6 JUL 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 JUL. 2023**

Rad. 110014003034 – 2019 – 00831 – 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **Tres (3) meses**, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.

Por lo que el Juzgado; **DISPONE:**

Señalar la hora de las 9. a.m del día veintitres (23) del mes de Julio de 2023, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se Requiere a la parte demandada Carlos Alberto Arroyo Márquez, para que constituya apoderado, como quiera el presente asunto es de **MENOR** cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 043
de hoy 7 JUL 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1- 6 JUL. 2023

Ref. Sucesión

Rad. 110014003034 – 2019-00598– 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos **WILSON MURCIA GUZMAN, MARLENY MURCIA PINZÓN, HAROLD NIXON MURCIA CADENA** en representación de (**FRAY DAVID MURCIA Q.E.P.D.**), y los señores **ANTONIO MURCIA RAMIREZ, DAVID ALEXANDER MURCIA RAMIREZ, GINA PAOLA MURCIA RAMIREZ, JOHN FREDY MURCIA RAMIREZ, JENNY MARCELA MURCIA RAMIREZ, FAIBER YUSBREINER MURCIA RAMIREZ** en representación de **MARCO (ANTONIO MURCIA GUZMAN Q.E.P.D.)**, se notificaron mediante aviso el pasado 19 de mayo del año en curso, quienes dentro del término de ley mantuvieron conducta silente.

Igualmente debe precisarse que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, corregido en providencia de fecha 13 de enero de 2022, se aceptó la **CESIÓN** de los derechos herenciales realizada por la cónyuge supérstite señora **LEOCAIDA GUZMAN GRIBELLO**, en favor del señor **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMAN**.

Ahora bien, previamente a dar cumplimiento al artículo 501 del Código General del Proceso, se hace necesario, ordenar a secretaria incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite sucesorio.

Vencido el termino de notificación, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con la audiencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 43

de hoy **7 JUL. 2023** - 7 JUL 2023

El Secretario,

[Signature]
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 6 JUL. 2023

Ref. Verbal - Pertenencia
Oposición a entrega

Rad. 110014003034 – 2017 – 00018– 00

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra la providencia de 4 de mayo de 2023, por la cual se negó la oposición planteada en la diligencia de entrega del 11 de agosto de 2022, llevada a cabo por la Alcaldía Local de San Cristóbal en calidad de funcionario comisionado, recurso presentado por el apoderado de la señora STELLA RODRÍGUEZ VANEGAS.

ARGUMENTOS:

La recurrente indica que no se encuentra conforme con la decisión del Despacho y solicita se dé trámite a la oposición presentada, indicando que el día de la diligencia de entrega, se argumentó la oposición, presentando todas las pruebas que demuestran la posesión de STELLA RODRIGUEZ, incluyendo pruebas documentales y solicitud de testimonios.

TRÁMITE:

El asunto fue fijado en lista el día 1 de junio de 2023 y dentro del término, la parte demandante indicó que aquí estamos en presencia de un intento de fraude procesal, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda radicado en el año 2017, la señora STELLA RODRIGUEZ fue citada como TESTIGO dentro de la demanda de declaración de pertenencia incoada por RITA EMILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, luego, no se explica como ahora, esta primera ciudadana comparezca al proceso asumiendo el rol de poseedora, lo cual constituye en sí una burda falsedad.

En consecuencia, solicita se mantenga la decisión y además se dé traslado a la jurisdicción penal por un posible actuar delictivo y mala fe de la opositora STELLA RODRIGUEZ VANEGAS.

CONSIDERACIONES:

La reposición es el mecanismo horizontal de impugnación de las decisiones, en el cual la parte afectada presenta y enrostra al Despacho los posibles errores de hecho o de derecho que pudo incurrir al tomar una decisión.

El impugnante tiene la carga argumentativa de sustentar su posición, a fin de que el propio Juez analice nuevamente su providencia y confirme o revoque la misma.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto, la parte opositora se equivoca al manifestar que su oposición estuvo debidamente sustentada y que adicional a lo anterior, solicitó pruebas en debida forma.

Ello por cuanto, se insiste, dentro del trámite de la diligencia de entrega de 11 de agosto de 2022, solo fueron enunciados unos medios de prueba documentales y se mencionó el nombre de dos personas que podrían dar testimonio de la posesión, sin embargo, al momento que este Juzgado agrega el Despacho Comisorio, en providencia de 22 de noviembre de 2022, corregida en auto de 17 de enero de 2023, NINGUNA DE LAS PARTES SOLICITÓ PRUEBAS CONFORME AL NUMERAL 6º DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Y es que recuérdese que este plazo está concebido para que la parte sustente en debida forma su oposición y solicite en debida forma los medios probatorios que sirvan de fundamento a su alegato, adecuando su petición a las ritualidades procesales respectivas; así, por ejemplo, el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, reglamentan la forma en que se deben solicitar y decretar los testimonios, cuestión que, en este caso, notoriamente no ocurrió.

De otra parte, el opositor a la entrega tampoco alegó siquiera que la señora RITA EMILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ no fuese la poseedora del bien y como bien lo resalta el interesado en la diligencia, surge un indicio de fraude procesal el hecho que la aquí opositora haya sido pedida su declaración dentro de la demanda de pertenencia.

En conclusión, no es dable reponer la decisión atacada. Finalmente atendiendo el numeral 9º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, aclarando que conforme al numeral 3º inciso 2 del artículo 323 ibídem, en el sentido que no es dable efectuar entrega de bienes hasta tanto no se desate por el superior el recurso presentado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, de fecha 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se ordena al recurrente que en el término de cinco (5) días cancele el arancel judicial de digitalización del expediente, según el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Cumplido ello remítase lo correspondiente al superior para lo de su competencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría indíquese que el proceso ya había sido conocido en segunda instancia por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Se remite por segunda vez).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 043
de hoy **17 JUL. 2023** - **1 JUL 2023**
El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 6 JUL. 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2019 – 00265 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante con la respectiva constancia.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 043

de hoy E 7 JUL 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 6 JUL. 2023.

Ref. 110014003034–1999–03591-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **se requiere** a la parte interesada para que sirva allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>43</u>
de hoy	<u>- 7 JUL 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 JUL. 2023**

Ref. 110014003034 – 2019– 00707 – 00

Vencido el termino concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2023, se le informa a las partes que el presente proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada de fecha 17 de enero de 2023, y liquidación de costas aprobadas en auto del 21 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	43
de hoy	6 JUL 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 JUL. 2023

Ref. Verbal – Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2019 – 00340- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite declarativo de menor cuantía promovido por **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ** contra **RICARDO HERNANDO BELTRÁN CASTILLO** y demás personas **INDETERMINADAS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ**, demandó a la persona que figura como titular de los derechos reales del bien objeto de demanda y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaración del derecho de dominio por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el 50% del inmueble ubicado en la **Carrera 79 A No. 78 – 10 Sur Interior 157 y/o Transversal 82 No. 77 a – 10 sur, interior 157, Casa # 31 del Conjunto Residencial La Esperanza – Manzana 2F** de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-40302307**.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

- a. Que el inmueble en cuestión fue adquirido por la señora **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ**, por compra hecha a los señores **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BOGOTÁ SIGLO XXI**, de acuerdo a la Escritura No. 6377 del 10 de noviembre de 1988.
- b. Que en la mentada Escritura aparece como titular de derecho real el señor **RICARDO HERNANDO BELTRÁN CASTILLO**, quien fuera su compañero y padre de sus dos hijas, del cual no tiene razón alguna desde el mes de junio del año 2.000, cuando decisión irse con otra mujer.
- c. Que desde esa fecha la obligación hipotecaria adquirida con la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crear Cooperativa, fue financiada única y exclusivamente por la aquí demandante.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Que la señora MARTA **RUBY TOVAR LOPEZ**, entró en posesión del otro 50%, desde el mes de junio de 2000, por ocupación quieta, pacífica, y publica del inmueble ubicado en la **Carrera 79 A No. 78 – 10 Sur Interior 157 y/o Transversal 82 No. 77 a – 10 sur, interior 157, Casa # 31 del Conjunto Residencial La Esperanza – Manzana 2F.**

e. Que la demandante ha ejercido la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, desplegando acciones de señor y dueño, tales como la construcción y adecuación de un local comercial, la adecuación de dos (2) habitaciones, e instalación de enchapes que canceló de su propio pecunio hasta terminar la obligación hipotecaria.

f. Que ha transcurrido el tiempo y los demás elementos necesario para adquirir el mencionado bien por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

II. TRÁMITE PROCESAL

Poa auto de fecha 25 de abril de 2019, se admitió la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, en favor de **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ** contra **RICARDO HERNANDO BELTRÁN CASTILLO** y demás personas **INDETERMINADAS**.

Igualmente, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Personería Distrital, quienes remitieron respuesta a las comunicaciones, sin presentar objeción alguna en el ámbito de sus funciones.

Efectuada la notificación personal al señor **RICARDO HERNANDO BELTRAN CASTILLO**, quien dentro del término de contestación guardó silencio, y convocadas las demás **personas indeterminadas**, representadas por el curador ad-litem, quien, notificado del proceso, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, se adelantó la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se fijó el día 4 de febrero de ese mismo año, para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, interrogatorio de parte y se decretaron los medios probatorios.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de varias fechas reprogramadas, el 4 de mayo de 2023, se fijó el día 17 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso; fecha en la cual se evacuaron las etapas de inspección judicial, practica de pruebas, y alegatos de conclusión.

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, inciso 3 del artículo 373 de la normatividad antes mencionada, se anunció el sentido del fallo y se informó que la sentencia se proferiría por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis fueron debidamente notificados sin realizar manifestación alguna y los indeterminados están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

*Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de pertenencia del 50% del bien por usucapión, como quiera que la señora **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ** tiene interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como el poseedora del 50% del inmueble, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona que figura como titular del otro 50% de los derechos reales principales del predio, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.*

3. Naturaleza de la acción.

En tratándose de la pertenencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

*Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber **poseído** el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, esto es, diez (10) años, según el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002. Adicionalmente, que esa **posesión** guarde apoyo en dos elementos, el corpus y el ánimus, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.*

Conforme a los fundamentos normativos comentados, los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a. La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;*
- b. Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;*
- c. Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;*
- d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

IV. INSPECCIÓN JUDICIAL

En la inspección judicial se logró establecer que se trata es un inmueble de dos (2) plantas; que en la primera planta funciona un local comercial de comidas rápidas, totalmente amoblado, con servicio de baño y lavadero.

Que, por el interior del primer piso, subiendo las escaleras, se accede a la segunda planta, la cual cuenta con zona de comedor, un cuarto de trebejos y dos habitaciones con techo de listones de madera y piso en concreto, una de ellas con una ventana al exterior de la vivienda, un baño con todos sus servicios, y unas escaleras que conducen a una terraza cubierta con teja de zinc, destinado para zona de lavandería, con proyección a una habitación y baño.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se pudo determinar que el inmueble, cuenta con todos los servicios de agua, luz y alcantarillado, así mismo, se pudo verificar que la valla, fue instalada en debida forma y como lo señala el artículo 375 de C.G. del P.

*En el interrogatorio de la demandante **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ**, indicó que adquirió el inmueble junto con quién en ese momento era su pareja sentimental el señor Ricardo Hernando Beltrán Castillo, mediante compra efectuada a la Asociación de Vivienda, el día 7 de diciembre de 1998. (min 12:53).*

Sostuvo que tiene la posesión exclusiva del inmueble desde el mes de junio de 2000 fecha en la que el señor Ricardo Beltrán se desplazó a la ciudad de Neiva para trabajar como administrador de un restaurante, lugar en el que inició una nueva relación sentimental. (min 14:00).

Para probar su dicho aportó copia de la escritura de compraventa del bien inmueble objeto del litigio, recibo del pago de impuesto predial unificado, recibo de servicio público comprobantes de abono a préstamo de la cooperativa de ahorro y crédito crear, contrato de obra civil, factura de compra de materiales de construcción. (min 15:55).

Menciona que efectuó el pago de las cuotas mensuales de la obligación adquirida con la Corporación Social de Ahorro y Vivienda – Colmena, realizó el levantamiento de la hipoteca; sufragó los costos de las mejoras que le efectuó al inmueble como lo es la adecuación del primer piso como local comercial, el arrendamiento de este local comercial, el pago de impuestos y servicios públicos, entre otros. (min 19:10).

*De los TESTIMONIOS, efectuados por las señoras ALEXANDRA ARDILA y DORIS ANA TOVAR LÓPEZ, se pudo establecer que la señora **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ**, es la poseedora del inmueble hace más de 20 años, de forma pacífica, publica e ininterrumpida.*

*Igualmente, este Despacho tuvo la oportunidad de escuchar los **alegatos de partes**, esto es, la parte demandante afirmando que la señora **TOVAR LOPEZ**, ha sido la persona que ha estado a cargo del inmueble desde el año 1998 aproximadamente, quien ha realizado las mejoras y pagos de impuestos, así como de los servicios públicos, ejerciendo el animus y corpus sobre el bien inmueble en cita.*

Así mismo, el curador ad Litem de los indeterminados manifestó la pertinencia de conceder las pretensiones del Despacho, habida cuenta que en el presente caso se



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dio la presunción de veracidad en los hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 en el Código General del Proceso, en virtud de que el demandado no realizó manifestación alguna.

V. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se advierten cumplidos satisfactoriamente los requisitos ya reseñados para adquirir por esta vía el 50% del dominio del bien a que se refiere este proceso.

En efecto, está acreditada la posesión material de la demandante **Carrera 79 A No. 78 – 10 Sur Interior 157 y/o Transversal 82 No. 77 a – 10 sur, interior 157, Casa # 31 del Conjunto Residencial La Esperanza – Manzana 2F** de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40302307**, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar 17 de mayo de 2023, donde se verificó que la demandante habita el inmueble, tal y como se consignó en el video.

Además, con los documentos obrantes en el plenario, esto es, el Escritura Pública de venta No. 6377 del 10 de noviembre de 1988, los recibos de pago del crédito ante el la Cooperativa – Crear Cooperativa, impuesto predial, certificado de la empresa da Gas Natural, las fotografías y recibos de servicios públicos, obrantes en el plenario, permiten inferir la posesión material de la demandante sobre el 50% del inmueble a usucapir.

La posesión de la demandante se verifica de manera adicional, con los testimonios recaudados en el trascurso de la diligencia de inspección judicial, testigos que fueron claros al señalar que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del proceso, desde el año **2000**, fue reconocida como propietaria del inmueble, llevando a cabo actividades posesorias como las mejoras y el aprovechamiento del bien para vivienda suya y la de su familia.

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones.

En suma, de las pruebas recaudadas se concluye que la actora ha poseído el inmueble a usucapir, desde el año **2000**, de manera efectiva, pública, pacífica e ininterrumpidamente, pues de ello dan fe no solo las pruebas documentales obrantes en el expediente sino los testimonios recibidos, además, con ánimo de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora y dueña, pues viene siendo reconocida como propietaria del bien por quienes la conocen, llevando a cabo actividades indiscutiblemente posesorias y pagando las obligaciones que se derivan de su uso normal, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, que señala: "De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor."

En cuanto al presupuesto que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible, es claro que se trata de un predio que no es de uso público o de propiedad de entidades públicas, por tener el carácter de propiedad privada, como se advierte de la certificación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados obrante en el expediente, de lo constatado en la inspección judicial efectuada por el despacho y las comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Aunado a ello, el predio no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en los numerales 1, 3 a 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, según los oficios provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital.

*Así las cosas, habiéndose determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, esto es, que el 50% del bien a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40302307**, cuyos linderos específicos aparecen registrados en la Escritura Publica No. 6377 del 10 de noviembre de 1998 (Fol. 70 y 71 vto), : con un área total de 52.33 M2 de los cuales 42.77 M2, son área total construida y 37.88 M2 son área privada construida, 18.96 M2 son área libre privada y 4.89 M2 son área común que corresponden a muros estructurales de fechada, se desarrolla en dos niveles, la zona construida en el nivel 1 son 26.73 M2 y la zona construida en el nivel 2 de 27.26 M2, información que fue corroborada en el transcurso de la audiencia de inspección judicial, sin que el curador ad litem de las personas indeterminadas hubiese formulado alguna excepción de fondo, esta sede judicial acogerá las pretensiones de la demanda.*

Finalmente, frente a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, debe recordarse que los Curadores designados, actúan en condición de defensores de oficio, por ello, no tienen derecho a honorarios ni gastos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR que la señora **MARTA RUBY TOVAR LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.160.775**, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el 50% inmueble ubicado en la **Carrera 79 A No. 78 – 10 Sur Interior 157 y/o Transversal 82 No. 77 a – 10 sur, interior 157, Casa # 31 del Conjunto Residencial La Esperanza – Manzana 2F** de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos específicos aparecen registrados en la Escritura Publica No. 6377 del 10 de noviembre de 1998 (Fol. 70 y 71 vto), con un área total de 52.33 M2 de los cuales 42.77 M2, son área total construida y 37.88 M2 son área privada construida, 18.96 M2 son área libre privada y 4.89 M2 son área común que corresponden a muros estructurales de fechada, se desarrolla en dos niveles, la zona construida en el nivel 1 son 26.73 M2 y la zona construida en el nivel 2 de 27.26 M2.

SEGUNDO – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, la inscripción de la presente sentencia en la tradición del inmueble objeto de litigio. Para el efecto, expídase copias autenticadas de esta sentencia.

TÉRCERO – ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble.

CUARTO - Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO - Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43
de hoy 6-7 JUL 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 1- 6 JUL. 2023

Rad. 110014003034 – 2019 – 0205 – 00

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; **SE DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 2 pm, del día diez (10) del mes de Agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los **Inventarios y Avalúos** del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 43
de hoy - 7 JUL 2023.

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

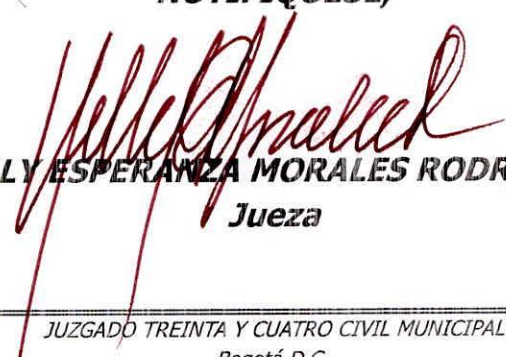
Bogotá, - 6 JUL. 2023

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019 – 00531 – 00

De los escritos de **inventarios y avalúos** allegados por los apoderados **CARLOS ALBERTO GARZON MEDINA** y **RAÚL HENRY BARCO VILLALBA**, córrase traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines que consideren pertinentes.

Vencido el término anterior por Secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>43</u>
de hoy	<u>- 7 JUL 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	